



RESOLUCIÓN N° 1297-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 12 de diciembre del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 809-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, a favor del **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto de un área de **160,01 m²**, denominada "TAYABAMBA" ubicada en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz y departamento de La Libertad (en adelante "el predio"), para ser destinado al proyecto denominado: "Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante "la Ley") y su Reglamento² (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

³ Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones (Decreto Legislativo N° 1210⁵, Decreto Legislativo N° 1330⁶, Decreto Legislativo N° 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁸ (en adelante “TUO del DL N° 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁹ (en adelante “el Decreto Supremo de la 1192”); aunado a ello, la Directiva denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”¹⁰ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. n.° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, en el subnumeral 21) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia n.° 018-2019, se ha declarado de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional el proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”.

Respecto de la primera inscripción de dominio de “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.° 1765-2023-MTC/24.11 (S.I. n.° 20005-2023) presentado el 1 de agosto de 2023, la Directora de la Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socioambientales de PRONATEL del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Norma Ana Sofía Trece Gallardo (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de “la Directiva”¹²;

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de “la Directiva”:

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante “el solicitante”. La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.
b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.
c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.
d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.
En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:
i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.
ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.
b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02101-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de agosto de 2023, mediante el cual se advirtió que: a) Conforme a la base gráfica SUNARP, “el predio” recaería parcialmente sobre las partidas P14163558 y P14163557; b) El plano de ubicación no presenta grillas;

8. Que, adicionalmente a las observaciones técnicas detalladas en el considerando precedente, como parte de la calificación legal, se advirtió que “el administrado” consignó tanto en el Oficio de solicitud como en toda la documentación técnica – legal, que el nombre del proyecto es: “Creación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad” el cual según señaló “el administrado”, fue declarado de necesidad pública, utilidad pública e interés nacional conforme al numeral 21 del artículo 11 del Decreto de Urgencia n.º 018-2019; no obstante de la revisión a la normativa antes citada se observó que el nombre del proyecto es: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”, motivo por el cual se solicitó que “el administrado” precise el nombre correcto del proyecto;

9. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en los considerandos precedentes; fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 07322-2023/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 18 de setiembre de 2023 con acuse de recibo el 19 de setiembre de 2023, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecue su pedido al marco legal vigente, en el **plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

10. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.º 2220-2023-MTC/24.11 (S.I. n.º 26433-2023) del 27 de setiembre de 2023, “el administrado” a fin de subsanar las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente informó que, respecto de las superposiciones parciales de “el predio” con las partidas P14163558 y P14163557, señaló en el Anexo n.º 02, que realizaron el levantamiento topográfico del plano de trazado y lotización correspondiente al centro poblado Tayabamba identificando que el Plano PTL de COFOPRI tiene como DATUM PSAD 56 en su membrete y que, al superponer el levantamiento topográfico al referido plano, el mismo recae en la ubicación correcta del plano PTL de COFOPRI; concluyendo que el PTL de COFOPRI tendría como DATUM WGS 84 y existiría un error en el DATUM con el que fue inscrito el PTL en SUNARP, por lo que no existiría superposición alguna con las partidas registrales P14163558 y P14163557; asimismo, presentaron el plano de ubicación consignando las grillas; por lo que mediante Informe Preliminar n.º 02580-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de octubre de 2023, se dieron por subsanadas las observaciones técnicas advertidas en el Oficio señalado en el considerando noveno;

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.
En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA."

11. Que, respecto a la observación legal, “el administrado” señaló que el nombre correcto en la denominación del Proyecto es “Creación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad” acotando que la referida denominación se puede verificar en el Contrato de Financiamiento No reembolsable de fecha 10 de julio de 2019; asimismo, “el administrado” precisó que hasta la fecha no se ha emitido norma que rectifique el error material, y que la interpretación debe ser sistemática e integral a fin de poder verificar el nombre correcto del proyecto; por lo antes expuesto “el administrado” solicitó se tenga en consideración como denominación correcta del proyecto “Creación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”;

12. Que, respecto de lo señalado por “el administrado” en el considerando precedente, debemos advertir lo siguiente:

12.1. Mediante Decreto Supremo n.º 238-2019-EF se aprobó el Plan Nacional de Infraestructura para la Competitividad (en adelante “PNIC”), el cual fue aprobado con el fin que el Estado pueda incrementar la competitividad mediante el cierre de la brecha de infraestructura, permitiendo a su vez, el acceso seguro y resiliente a mercados locales e internacionales, y mejorando la calidad de vida de los ciudadanos, con oportunidades sostenibles para todas las regiones del Perú.

12.2. De la revisión realizada al “PNIC”, se ha podido observar que se hace referencia al proyecto de “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”, señalando que el referido proyecto proveerá de conexión a internet a 839 instituciones públicas (623 instituciones educativas, 186 establecimientos de salud y 30 dependencias policiales). Además, instalará 1.556 kilómetros de fibra óptica, interconectando 71 capitales de distrito partiendo desde los nodos provinciales de la RDNFO y beneficiando a 730 localidades de La Libertad.

12.3. Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante Decreto de Urgencia n.º 018-2019 publicado el 28 de noviembre de 2023, se establecieron Medidas Extraordinarias para la Promoción e Implementación de los Proyectos Priorizados en el PNIC, por lo que, conforme al subnumeral 21) del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia n.º 018-2019, se ha declarado de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional el proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”.

12.4. De lo antes advertido, se puede evidenciar que el proyecto que fue declarado de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional y que permite solicitar la transferencia de bienes del Estado en marco del Decreto Legislativo n.º 1192, es el proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”.

13. Que, de lo antes señalado y a efectos de poder continuar con el presente procedimiento, esta Subdirección considerará como nombre correcto del proyecto, el que fue declarado de Necesidad Pública, Utilidad Pública e Interés Nacional mediante Decreto de Urgencia n.º 018-2019, es decir el proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”;

14. Que, “el administrado” presentó un Certificado de Búsqueda Catastral expedido el 27 de marzo de 2023, elaborado en base al Informe Técnico n.º 03128-2022-Z.R.NºV-SEDE-TRUJILLO/UREG/CAT del, 20 de marzo de 2023 a través del cual la Oficina Registral de Huamachuco señaló que; “el predio” se ubica en una zona donde no ha sido posible determinar fehacientemente si se encuentra inscrito en forma individual o como parte de otro de mayor extensión;

15. Que, respecto de lo señalado ante la imposibilidad de determinar si “el predio” se encuentra inscrito o no, se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe

técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”, por lo que esta imposibilidad no impediría su inmatriculación a favor del Estado;

16. Que, se advierte que “el administrado” declaró en el numeral 4.1.3 del Plan de Saneamiento Físico y Legal, que “el predio” no se encuentra inscrito, ni se superpone con predios inscritos colindantes, que sobre “el predio” no existen ni recaen cargas, ni procesos judiciales donde se cuestione la titularidad de dominio y/o posesión del predio; asimismo, precisó que no recae sobre localidades pertenecientes a pueblos indígenas u originarios; por otro lado, en el Informe de Inspección Técnica, se precisó que “el predio” se encontraba ocupado y con construcción de material noble;

17. Que, respecto de la ocupación señalada por “el administrado” en el Informe de Inspección Técnica, en el mismo se precisa que se trata de la empresa que se encargará de realizar el proyecto “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”;

18. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3° de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

19. Que, el artículo 5 de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

20. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo séptimo de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico y de Ubicación y la Memoria Descriptiva, suscritos y autorizados por el verificador catastral Angela Rosa Sanabria Oviedo;

21. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN¹³ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N° 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1558-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de diciembre de 2023.

¹³ Aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 275-2015-SUNARP-SN publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de octubre del 2015

SE RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor del MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES respecto del área de **160,01 m²**, denominada “TAYABAMBA” ubicada en el distrito de Tayabamba, provincia de Pataz y departamento de La Libertad (en adelante “el predio”), para ser destinada al proyecto denominado: “Instalación de Banda Ancha para la conectividad integral y Desarrollo Social de la región La Libertad”.

SEGUNDO: REMITIR la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º V – Oficina Registral de Huamachuco de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

MEMORIA DESCRIPTIVA DE INMATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PRIMERA DE DOMINIO (MD-010-2023-PRLL)

1. **PROYECTO** : CREACIÓN DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGIÓN LA LIBERTAD.
2. **CÓDIGO DE PLANO** : PINM-010-2023-PRLL
3. **DENOMINACIÓN** : T3322_LL_TAYABAMBA
4. **SOLICITANTE** : Dirección de Adquisición de Predios y Asuntos Socio Ambientales – DAPA, del Programa Nacional de Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – PRONATEL – MTC.

5. **UBICACIÓN:**

Localidad : Barrio Alto - C.P. Tayabamba
 Distrito : Tayabamba
 Provincia : Pataz
 Departamento : La Libertad

6. **UBICACIÓN GEOGRÁFICA:**

Sistema de Coordenadas : UTM
 Datum : WGS84
 Zona : 18
 Hemisferio : Sur



7. **ANTECEDENTES:**

Del Certificado de Búsqueda Catastral y de la revisión de los visores gráficos de las diferentes Instituciones públicas que se publicitan vía internet (SBN, COFOPRI, MINCUL, MIDAGRI, SICAR, etc.), no se han advertido antecedentes sobre el Predio.

8. **ZONIFICACIÓN:**

Sin zonificación asignada.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

9. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS:

LINDEROS	MEDIDAS PERIMÉTRICAS	COLINDANTES
FRENTE	Lado A-B con: 10.95 m	Con Trocha Carrozable
DERECHA	Lado D-A con: 14.67 m	Con Propiedad de Terceros
IZQUIERDA	Lado B-C con: 14.58 m	Con Propiedad de Terceros
FONDO	Lado C-D con: 10.93 m	Con Propiedad de Terceros

10. ÁREA Y PERÍMETRO:

El área encerrada dentro de la poligonal descrita tiene una extensión total de **160.01 m²** y un perímetro con una longitud de **51.13 m**.

11. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS - INMATRICULACIÓN					
VERTICE	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	10.95	89°23'41"	246779.3638	9084122.4367
B	B-C	14.58	90°30'32"	246789.0105	9084117.2455
C	C-D	10.93	90°0'0"	246782.2179	9084104.3499
D	D-A	14.67	90°5'47"	246772.5477	9084109.4435
AREA = 160.01 m ²					
PERIMETRO = 51.13 m					

12. OBSERVACIONES:

La presente documentación técnica ha sido elaborada en base al levantamiento topográfico del Predio y colindantes realizado con puntos geodésicos enlazados a la Red Geodésica Nacional.

Lima, julio de 2023



ANGELA ROSA SANABRIA OVIEDO
ARQUITECTA
Reg. CAP N° 10165
VERIFICADORA CATASTRAL
005679VCZRUX

